



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/001/2024-PRA-FG

**PROCEDIMIENTO:** RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/001/2024-PRA-FG

**PRESUNTO RESPONSABLE:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:**  
COMISARIO PÚBLICO EN EL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:**  
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y**

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA EN  
MATERIAS ADMINISTRATIVAS

**CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA  
CASTILLO.**

Cuernavaca, Morelos, a siete de febrero de dos mil  
veinticinco.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**Sentencia definitiva** que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **procedimiento de responsabilidad administrativa** instaurado por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Morelos, en contra del ciudadano [REDACTED] en su calidad de, [REDACTED] [REDACTED], a quien se le imputó la comisión de **falta grave** durante su desempeño en el servicio público.

Al respecto, se determina que no se acreditó la responsabilidad administrativa de [REDACTED] [REDACTED] en la comisión de las faltas graves consistentes en Contratación indebida y Desvío de Recursos; lo que se resuelve en este acto al tenor siguiente:

### **2. GLOSARIO**

**Autoridad investigadora:** Comisario Público en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/001/2024-PRA-FG

**Autoridad substanciadora:** Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEM:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

**LORGTJAEMO:** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

**LGRA:** Ley General de Responsabilidades Administrativas

TJA

ADMINISTRATIVA

VERADA EN ADMINISTRATIVA

**LRESADMVASEMO:** Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos

**CPROCIVILEM:** Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

**IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

[Redacted]

[Redacted]

**PRESUNTO RESPONSABLE:** [Redacted]

**TRIBUNAL:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

#### 3.1 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Investigadora.

##### 3.1.1 Denuncia.

Conforme a las constancias respectivas, del acuerdo de calificación de falta administrativa correspondiente, se advierte que mediante oficio número [REDACTED] de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se notificó al titular del **INEIEM**, mediante informe de verificación, que del análisis a la documentación comprobatoria para solventar las observaciones determinadas en la auditoría número [REDACTED] se consideraron como no solventadas tres observaciones de las tres que fueron determinadas en el citado acto de fiscalización, entre ellas, la observación 1 (uno), consistente en desvío de recursos y contratación indebida de los [REDACTED]

Derivado de lo anterior, el ocho de marzo de dos mil veintidós se emitió acuerdo de inicio de investigación en la carpeta [REDACTED], del índice de la autoridad investigadora, con la finalidad de deslindar la responsabilidad correspondiente en relación a la supuesta indebida contratación del personal referido.

<sup>1</sup> Visible a foja 08 del expediente que se resuelve.



### 3.1.2 Investigación

a).- En el desarrollo de la investigación el Comisario Público del **INEIEM**, mediante el oficio [REDACTED]<sup>2</sup>, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, solicitó al Director General del **INEIEM**, la información consistente en:

1. Expedientes personales de los Ciudadanos [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]
2. Recibos de nómina de [REDACTED] a partir del [REDACTED] hasta su fecha de baja como servidora pública del [REDACTED]
3. Recibos de nómina de [REDACTED] a partir del [REDACTED] hasta su fecha de baja como servidora pública del [REDACTED]
4. Recibos de nómina de [REDACTED] a partir del [REDACTED] hasta su fecha de baja como servidor público del [REDACTED];
5. Recibos de nómina de [REDACTED] a partir del [REDACTED] hasta su fecha de baja como servidor público del [REDACTED] y [REDACTED]

TJA  
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

<sup>2</sup> Visible a foja 13 del expediente que se resuelve.

6. Cuál era el cargo original que desempeñaban, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] al momento de ser designados como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.

b).- Mediante oficio [REDACTED]<sup>3</sup> de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, el Director de Vinculación y Asuntos Legales de [REDACTED], [REDACTED], en respuesta al requerimiento planteado que se describe en el inciso que antecede, remitió en copia certificada la documentación e información relativa a los expedientes personales de las personas referidas en el inciso que antecede.



c).- Mediante oficio [REDACTED]<sup>4</sup> de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, el Comisario Público del [REDACTED] solicitó al Director General del [REDACTED] la información consistente en:

1. Tabuladores de sueldos del [REDACTED] vigentes del periodo del primero de enero del dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y
2. Actas de las Juntas de Gobierno donde fueron

<sup>3</sup> Visible a foja 15 del expediente que se resuelve.

<sup>4</sup> Visible a foja 754 del expediente que se resuelve.



aprobados dichos tabuladores.

d).- En respuesta a dicho requerimiento, mediante el oficio [redacted]<sup>5</sup> de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Director de Vinculación y Asuntos Legales de [redacted] proporcionó copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, misma que establece en su punto 7 lo relativo a la "Presentación y en su caso aprobación del Tabulador y la modificación de la estructura del [redacted], verificado con el acuerdo número [redacted]

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

RECOMENDADA EN TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

e).- Mediante oficio [redacted]<sup>6</sup> de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el Comisario Público del [redacted] nuevamente requirió al Director General del [redacted] diversa información consistente en copia certificada del expediente personal de [redacted]

f).- En atención a dicho requerimiento, el Director de Vinculación y Asuntos Legales del [redacted] mediante oficio [redacted]<sup>7</sup> de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, remitió copia certificada del expediente laboral del presunto responsable [redacted]

**3.1.3 Calificación de faltas administrativas e Informe**

<sup>5</sup> Visible a foja 755 del expediente que se resuelve.  
<sup>6</sup> Visible a foja 769 del expediente que se resuelve.  
<sup>7</sup> Visible a foja 771 del expediente que se resuelve.

### **de Presunta Responsabilidad.**

Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés la autoridad investigadora emitió **ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA**, del cual se desprende que dicha autoridad determinó en su punto **PRIMERO** de acuerdo, la existencia de las **faltas administrativas graves**, atribuidas presuntamente a [REDACTED]

Como consecuencia de lo referido, con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se emitió el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en el que se imputa a [REDACTED] respecto de su carácter, en su momento, de [REDACTED] las faltas administrativas relativas a contratación indebida y desvío de recursos, previstas en los artículos 59 y 54 respectivamente de la **LGRA**, destacando que en ambos casos se trata de presunta comisión de faltas graves.

### **3.2. Procedimiento en sede administrativa.**

El informe de presunta responsabilidad fue recibido por la **autoridad sustanciadora**, en términos del acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, de lo que se advierte que le fue asignado el número de expediente [REDACTED]; así, en continuación del procedimiento, con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se emitió por parte de la **autoridad substanciadora**, el Acuerdo de Admisión de **IPRA**, mediante el cual se instruyó emplazar al **presunto responsable** a efecto de que comparezca a



la audiencia inicial, planteada para las nueve horas del día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, misma que finalmente se desahogó el día once de diciembre de dos mil veintitrés.

Como consecuencia del desahogo de la audiencia en comento, la **autoridad substanciadora** remitió las constancias respectivas a este **Tribunal**, por lo que mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro se determinó la admisión del procedimiento.

### 3.3 Procedimiento jurisdiccional.

Mediante el referido acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, en su calidad de **autoridad substanciadora**, remitiendo las constancias relativas al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves seguido ante dicha sede administrativa bajo el número de expediente [REDACTED] el cual fue radicado ante ésta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con el número de expediente **TJA/5ªSERA/001/2024-PRA-FG**, ordenándose hacer saber la llegada de los autos a las partes involucradas.

#### 3.3.1 Admisión de Pruebas.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
RECEBIDA EN  
SECRETARÍA DE CONTRALORÍA

mil veinticuatro, se proveyó sobre las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; concretamente, las ofrecidas por el presunto responsable y por parte de la **autoridad investigadora**, de lo que se desprende lo siguiente:

**PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE,** [REDACTED]  
**LAS OFRECIDAS MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DENTRO DEL EXPEDIENTE [REDACTED] TENEMOS LAS SIGUIENTES:**

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE OBRAN EN COPIA CERTIFICADA EN EL EXPEDIENTE [REDACTED]:**

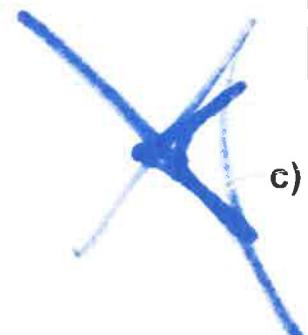


a) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en nombramiento del [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED]

Respecto de la cual se advierte que no fue admitida en virtud de no ser coincidente la fecha que cita.

b) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en nombramiento del [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED]

c) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en nombramiento





del [redacted] como [redacted]  
[redacted] de [redacted]  
[redacted]

d) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en nombramiento del [redacted] como [redacted] [redacted] de [redacted] [redacted] la cual ya se encontraba admitida en el inciso c).

e) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en nombramiento del [redacted] como [redacted] [redacted], de [redacted] [redacted]; la cual ya se encontraba admitida en el inciso c).

f) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en nombramiento de la [redacted] como [redacted] de [redacted] [redacted]

Respecto de la cual se advierte que no fue admitida en virtud de no ser coincidente la fecha que cita.

g) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en nombramiento de la [redacted] como [redacted] [redacted] [redacted]

Respecto de la cual se advierte que no fue admitida en virtud de no ser coincidente la fecha que cita.

h) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en nombramiento de la [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] 2020;

i) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en nombramiento del [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] n de Proyectos, de [REDACTED] [REDACTED]

j) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en nombramiento del [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED]

k) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en nombramiento del [REDACTED] como encargado de [REDACTED] [REDACTED]

l) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en nombramiento de la [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED];

m) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en nombramiento de la [REDACTED], como [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED]

n) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en nombramiento de la [REDACTED], como [REDACTED] [REDACTED]

██████████ de ██████████

o) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en acta de la quinta sesión ordinaria de la junta de Gobierno del ██████████

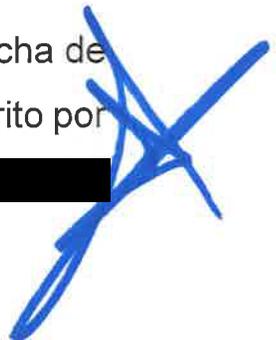
**2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En su doble aspecto legal y humano.

**POR CUANTO, A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, COMISARIO PÚBLICO EN EL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, TENEMOS LAS SIGUIENTES:**

De conformidad con el artículo 69 de la **LRESADMVASEMO**, en relación con los artículos 130 al 143 de la **LGRA**, las pruebas que se ofrecerán en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a efecto de tener por acreditada la falta administrativa que se atribuye a los presuntos responsables son:

- I. Acta de la quinta sesión ordinaria de la H. junta de Gobierno del ██████████ de fecha siete de octubre del dos mil diecinueve.
- II. Oficio número ██████████, de fecha de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por ██████████ en su carácter de ██████████



General del INEIEM.

III. Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

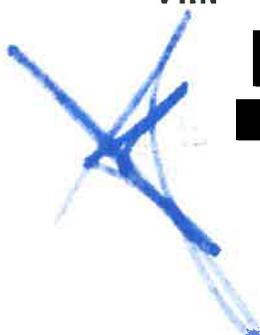
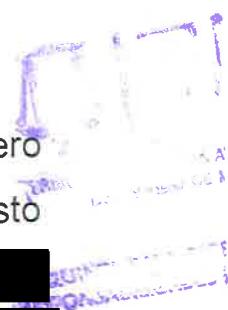
IV. Copia certificada del Oficio número [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil veinte, suscrito por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

V. Copia certificada del Oficio número [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veinte, suscrito por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

VI. Copia certificada de los recibos de nómina a nombre de [REDACTED], durante el periodo de fecha [REDACTED] a [REDACTED]

VII. Copia certificada de los recibos a nombre de [REDACTED] durante el periodo de fecha [REDACTED] a [REDACTED]

VIII. Copia certificada de los recibos a nombre de [REDACTED] durante el periodo de fecha [REDACTED] a [REDACTED]





IX. Copia certificada de los recibos a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] durante el periodo de fecha [REDACTED]  
[REDACTED] a [REDACTED]  
[REDACTED]

X. LA PRESUNCIONAL. Lógica, legal y humana.

XI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Que consiste en los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias que obran en autos.

POR CUANTO A LAS PRUEBAS QUE FUERON  
REQUERIDAS PARA MEJOR PROVEER SE SEÑALA  
QUE:

La Sala resolutora, para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto de Responsabilidad Administrativa, en términos de lo estipulado por los artículos 130 y 142 de la LGRA, en correlación con el artículo 53<sup>8</sup> de la LJUSTICIAADMVAEM determinó las siguientes probanzas, advirtiendo que por tal razón no debe entenderse abierta de nueva cuenta la investigación, siendo las siguientes pruebas:

INFORME A CARGO DEL [REDACTED]  
[REDACTED]

<sup>8</sup> ARTÍCULO 92. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

1. Informe de autoridad: A cargo del [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] a efecto de que informara a esta Sala, si con motivo de la reestructura del citado organismo, llevada a cabo en el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de la H. Junta de Gobierno del [REDACTED] de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, los C.C. [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], como [REDACTED] todos del [REDACTED] fueron liquidados y/o indemnizados respecto de sus derechos laborales, y de ser así, remita copias certificadas de los respectivos convenios, por los cuales se daba por terminada la relación laboral con la intervención de las autoridades laborales competentes.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el nombramiento del [REDACTED] como [REDACTED] de [REDACTED]

3. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en nombramiento de la [REDACTED] como [REDACTED] de [REDACTED]

4. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en nombramiento



de la [redacted] como [redacted] de [redacted]

En ese tenor, en el mismo acuerdo en que se acordó lo relativo a las pruebas, se señalaron las once horas del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro para el desahogo de las pruebas ofrecidas que han sido referidas, sin embargo, llegada la fecha se determinó diferir dicha audiencia en virtud de que aún se encontraban pendientes de desahogo diversas actuaciones procesales, por lo que fue señalada como nueva fecha para su desahogo, las once horas del día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, fecha en la que finalmente se desahogó la misma.

Ahora bien de forma general, respecto del desahogo de las pruebas, se tiene que las ofrecidas por la **autoridad investigadora**, el **presunto responsable**, así como las determinadas para mejor proveer por parte de la Sala resolutora, se tratan prácticamente de documentales, informes, presuncional e instrumental de actuaciones, sin que se hubiese advertido objeción alguna respecto de las documentales e informes de autoridad que fueron remitidos, de tal forma, al entender que las mismas se desahogan por su propia naturaleza, se tuvieron por desahogadas, por lo que las mismas serán consideradas y valoradas en el apartado correspondiente de la presente resolución. Finalmente, se abrió el periodo de alegatos por lo que se les concedió a las partes un término común para la formulación de los mismos.

Transcurrido el término concedido, mediante

TJA ADMINISTRATIVA MORELOS DEMANDADA EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la autoridad investigadora Comisaria Pública en el [REDACTED] en lo que respecta a la **autoridad substanciadora**, mediante acuerdo de fecha once de septiembre de la misma anualidad, se tuvo por precluido su derecho al no haber formulado alegatos dentro del término respectivo, y finalmente, mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al **presunto responsable** formulando sus alegatos correspondientes, consecuentemente, al no encontrarse pendiente de desahogo ninguna etapa del procedimiento, se declaró cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír la sentencia correspondiente.

#### 4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 1, 30, inciso A), fracciones I y II de la **LORGTJAEMO**; 8, fracción VII, y 11, de la **LRESADMVASEMO**; 3, fracción XXVII, 9, fracción IV, y, 12, de la **LGRA**.

Toda vez que los preceptos en mención, estipulan que el **Tribunal** está dotado de plena jurisdicción en la Entidad, atribuyéndose específicamente al suscrito Magistrado Especializado en Responsabilidades Administrativas, la facultad de conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta

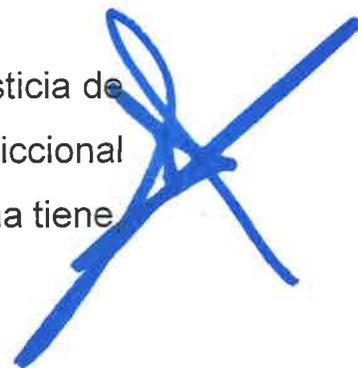
grave, como acontece en el caso que se imputa al ex servidor público [REDACTED] las denominadas **Contratación Indevida y Desvío de Recursos**, consideradas de naturaleza grave por los artículos 59 y 54 respectivamente de la **LGRA**.

### 5. DEBIDO PROCESO Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, segundo párrafo, de la **LORGTJAEMO** y artículo 111 de la **LGRA**, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; por lo que, antes de entrar al análisis de fondo, debe verificarse que la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, se hayan llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en la citada ley general.

Por tal razón, para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al **presunto responsable**, es necesario desarrollar el derecho a la tutela judicial efectiva, las etapas que lo integran, así como analizar cada una de las garantías que deben respetarse.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene



dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Como se desprende de la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:

**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.<sup>9</sup>**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos-desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la

<sup>9</sup> Registro digital: 172759; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 12/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124; Tipo: Jurisprudencia.



previa consignación de fianzas o depósitos.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se establece en la tesis jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”<sup>10</sup>**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

<sup>10</sup> Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.

Conforme a dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son:

1. La notificación del inicio del procedimiento;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar, y
4. La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que, esta autoridad considera, que de las constancias que obran en autos, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues se respetó su derecho fundamental de audiencia, toda vez que al **presunto responsable** se le notificó el inicio del procedimiento, fue informado de la acusación que pesaba en su contra, se le indicaron los hechos que se le imputaron; fue asistido por defensor legal; esto es, contó con la asistencia legal a través de profesionista con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente para controvertir los hechos que se le atribuyeron.

De igual forma, al **presunto responsable** se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como de alegar. Conforme a las constancias de autos, se observa que rindió por escrito su declaración, ofreciendo pruebas y designando representante legal, y finalmente formuló sus respectivos alegatos.

### 5.1 CONTEXTO NORMATIVO.

Es de señalarse que gramaticalmente, el término



**corrupción** se refiere a un fenómeno de desnaturalización o desviación de ciertos parámetros de comportamiento. En este sentido, la corrupción pública, implica una degradación de lo público en lo privado; relacionado con lo anterior, tenemos que la **corrupción pública** desvía el interés general hacia intereses privados, desconociendo normas jurídicas o éticas. De tal forma, la corrupción confunde las esferas pública y privada mediante la inserción de intereses privados en los actos públicos<sup>11</sup>.

Así, la **corrupción** es uno de los fenómenos más graves que afecta el estado de derecho en la actualidad, pues supone el quebrantamiento de los principios esenciales sobre los que se asienta todo régimen democrático, multiplicando la desigualdad, la arbitrariedad y la injusticia, minando así la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

Esto se expone para contextualizar el actual marco jurídico de combate a la corrupción, el cual emergió el veinticuatro de julio de dos mil quince, con la suscripción de nuestro país, conjuntamente con ciento setenta y seis Estados, de la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, instrumento internacional de carácter amplio destinado a combatir el flagelo de la corrupción en todo el mundo, que no solo pone en peligro la estabilidad y seguridad de las sociedades, las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la

<sup>11</sup> JIMÉNEZ DE PARGA, en: LAPORTA SAN MIGUEL/ÁLVAREZ, La Corrupción Política, 1997. 141; VIRGIONI, Crímenes excelentes, 2004, 258; GARZÓN VALDÉZ, en: CARBONELL/MASQUEZ, Poder, derecho y corrupción, 2003, 26.

justicia, el desarrollo sostenible y el estado de derecho, sino que constituye también un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hizo esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella.

En este instrumento internacional, los Estados parte se obligaron a adoptar medidas eficaces para prevenir la **corrupción**, tipificar como delito los actos de corrupción y asegurar el cumplimiento efectivo de la ley, cooperar con otros Estados parte en la aplicación de leyes de lucha contra la corrupción y prestarse asistencia mutua en la restitución de los activos obtenidos mediante la corrupción.

Por otra parte, además de disponer que se adopten medidas eficaces en cada una de esas esferas concretas, el artículo 5 de dicha Convención, ha establecido las obligaciones más generales que debe cumplir cada Estado parte:

a) Formular y aplicar o mantener en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción;

b) Establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción;

c) Procurar evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

Además, por virtud del artículo 6 del mismo instrumento normativo, cada Estado está obligado a garantizar la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción mediante la aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5, y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas.

Ante este deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de mayo de dos mil quince**, mediante las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como **la institución** adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento.

Dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de

todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.

En acatamiento de lo anterior, el Congreso de la Unión expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

En el artículo transitorio segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se estipuló que, dentro del año siguiente, las Legislaturas de las entidades federativas, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de su marco respectivo.

En este contexto, se expidió la **LGRA**, publicada en



el Diario Oficial de la Federación de fecha **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**; la **LRESADMVASEMO**, la **LORGTJAEMO**, y, la **LJUSTICIAADMVAEM**, publicadas en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 del **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**.

Así, para el cumplimiento del fin principal que es el combate a la corrupción, se establecieron las conductas de servidores públicos y particulares que se consideran "de corrupción", ergo, se tipifican como faltas administrativas.

Administrativa  
del Estado  
de Morelos  
Unidad de  
Administrativa

El sistema de **responsabilidades administrativas** encuentra su base en el artículo 109 fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que los **servidores públicos y particulares** que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

"...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones..."

"IV. Los **tribunales de justicia administrativa** impondrán a los **particulares** que intervengan en actos vinculados con **faltas administrativas graves**, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas;

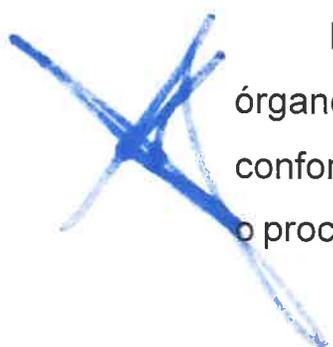
inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones...”



Del dispositivo se obtiene que en general, **la responsabilidad administrativa se define como aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.**

Los **principios** señalados a su vez se entienden definidos de la siguiente manera:

De **legalidad**, que implica que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme al derecho vigente. En otros términos: todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades





estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal en sentido material, la que a su vez, debe ser acorde a las disposiciones de fondo y forma consignadas en nuestra constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de Derecho.

De **honestidad**. Es un principio de moral, llevado al orden jurídico, para establecer que los servidores públicos no deben confundir ni contraponer la finalidad de la función pública con los intereses particulares, ni obtener beneficios económicos adicionales a las contraprestaciones que el estado le otorgue, a cambio de la realización de actos de autoridad o de gobierno a favor de los gobernados.

De **lealtad**. Es el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y del honor. Cabe señalar que específicamente la lealtad de los servidores públicos debe ser para con nuestro país, con la ciudadanía, con la misión y visión de la dependencia, órgano desconcentrado u entidad, en la que desempeñen su empleo, cargo o comisión.

De **imparcialidad**. Este principio se encuentra contenido en el artículo 17 constitucional, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Trasladado ese principio a la actuación de los servidores públicos, implica que no puedan hacer excepción de personas en la tramitación de algún acto administrativo, ni tampoco discriminar a los particulares en razón de sexo, raza, religión, entre otros; en este caso, el servidor público debe carecer de motivación personal alguna en todo acto administrativo que realice en ejercicio de sus funciones públicas, ya que de existir algún conflicto de interés éste se deberá excusar para conocer del mismo.

De **eficiencia**. Este principio significa que un servidor público debe tener la voluntad y disposición para prestar el servicio público con el afán de producir el máximo de resultados en beneficio del bien común, con el mínimo de recursos y en un tiempo óptimo.

Por su parte, el CÓDIGO DE ÉTICA Y REGLAS DE INTEGRIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, en sus preceptos, 1 al 8, ha establecido su observancia general y obligatoria para todos los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, regulando los principios, valores y reglas de integridad que deben regir el quehacer de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los **principios**, precisa lo siguiente:

**Disciplina.** Las personas servidoras públicas desempeñarán su empleo, cargo o comisión de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de



obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos;

**Profesionalismo.** Las personas servidoras públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento la disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegaren a tratar;

**Objetividad.** Las personas servidoras públicas deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad;

**Transparencia.** Las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones privilegian el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia;

**Rendición de cuentas.** Las personas servidoras públicas asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía;

**Competencia por mérito.** Las personas servidoras públicas deberán ser seleccionados para sus puestos, de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

**Eficacia.** Las personas servidoras públicas actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación;

**Integridad.** Las personas servidoras públicas actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño



una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar, y,

**Equidad.** Las personas servidoras públicas procurarán que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades.

Asimismo, como **valores del servicio público**, contempla:

**Cooperación.** Las personas servidoras públicas colaboran entre sí y propician el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de la ciudadanía en sus instituciones;

**Entorno Cultural y Ecológico.** Las personas servidoras públicas en el desarrollo de sus actividades evitan la afectación del patrimonio cultural de cualquier Nación y de los ecosistemas del planeta; asumen una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura y del medio ambiente, y en el ejercicio de sus funciones y conforme a sus atribuciones, promueven en la sociedad la protección y conservación de la cultura y el medio ambiente, al ser el principal legado para las generaciones futuras;

**Equidad de Género.** Las personas servidoras

públicas, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales;

**Igualdad y no Discriminación.** Las personas servidoras públicas prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo;

**Interés Público.** Las personas servidoras públicas actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva;

**Liderazgo.** Las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del Código; fomentan y aplican en el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución y la ley les imponen, así como aquellos



valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública;

**Respeto.** Las personas servidoras públicas se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público, y

**Respeto a los Derechos Humanos.** Las personas servidoras públicas respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los principios aplicables a dichas prerrogativas, como lo son:

**Universalidad,** según el cual los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo;

**Interdependencia** que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí;

**Indivisibilidad** que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y

**Progresividad** que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo



TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
ALA ESPECIALIDAD EN  
DIRECCIONES ADMINISTRATIVAS

ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

Finalmente, como **REGLAS DE INTEGRIDAD**, establece:

**Actuación pública.** El servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, conduce su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público;

**Información pública.** El servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, conduce su actuación conforme al principio de transparencia y resguarda la documentación e información gubernamental que tiene bajo su responsabilidad;

**Trámites y servicios.** El servidor público que con motivo de su empleo, cargo, comisión o función participa en la prestación de trámites y en el otorgamiento de servicios, atiende a los usuarios de forma respetuosa, eficiente, oportuna, responsable e imparcial;

**Cooperación.** El servidor público en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, coopera con la dependencia o entidad en la que labora y con las instancias encargadas de velar por la observancia de los principios y valores intrínsecos a la función pública, en el fortalecimiento de la cultura ética y de servicio a la sociedad.

**Desempeño permanente con integridad.** El servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, conduce su actuación con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad, y

**Comportamiento digno.** El servidor público en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, se conduce en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento o acoso sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto hacia las personas con las que tiene o guarda relación en la función pública.

Así, la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, al respecto sustenta el siguiente criterio federal:

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA<sup>12</sup>.**

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función,



<sup>12</sup> Registro digital: 2016267. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.10o.A.58 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1542. Tipo: Aislada.

generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.”

Sin embargo, de acuerdo con el precepto supremo en comento, no solo los **servidores públicos** son sujetos de responsabilidad administrativa, sino también los **particulares** que intervengan en actos vinculados con el servicio público, que se consideran como faltas administrativas de naturaleza grave.

En adición a lo anterior, tenemos que el artículo 108 Constitucional define como servidor público a toda aquella persona que desempeña un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza para el Estado, señalando:

“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Por tanto, por exclusión, se consideran particulares el resto de las personas que no se encuentren en la hipótesis del precepto constitucional.



En este contexto, para la resolución de las faltas administrativas de naturaleza grave, en los artículos 9, fracción IV, 12 y 14 de la **LGRA**; 8, fracción VII, 11 y 13, de la **LRESADMVASEMO**, atribuyeron competencia al **Tribunal**.

En tal sentido, en el Título Tercero, Capítulo II, de la **LGRA**, se establecieron las conductas de los **servidores públicos** que son sancionadas como faltas administrativas graves, y que en lo específico se señalan las relativas a la imputación que se hace al presunto responsable:

**FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE DE DESVÍO DE RECURSOS.  
ARTÍCULO 54 DE LA LGRA:**

Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo

**FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE DE CONTRATACIÓN INDEBIDA.  
ARTÍCULO 59 DE LA LGRA:**

Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público

en función de intereses de negocios.

## 5.2 CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Una vez establecido el contexto jurídico, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el artículo 196 de la **LGRA**, se procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia.

Las causas de improcedencia establecidas en el precepto, son las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya **prescrito**;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de **competencia** de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

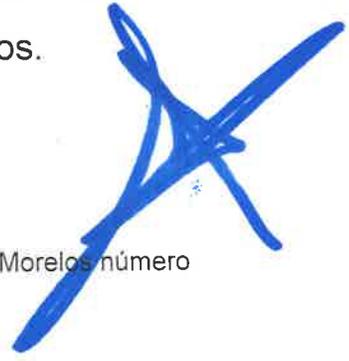
III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable **ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria** pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **no se advierta la comisión de Faltas administrativas**, y

V. Cuando se **omita** acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En el presente caso el presunto responsable si bien planteó de forma conjunta y genérica causales de improcedencia, excepciones y defensas, se advierte que los argumentos plasmados en dicho apartado de su declaración, constituyen argumentos que serán materia del estudio de fondo; no obstante, del estudio oficioso no se aprecia la actualización de la **prescripción** de las facultades sancionatorias de este **Tribunal**, cuenta habida que de conformidad con el artículo 74, de la **LGRA**, las infracciones consideradas como **faltas graves** prescriben en siete años a partir de su comisión; en consecuencia, si los hechos imputados al **presunto responsable** se verificaron en el año dos mil diecinueve y dos mil veinte, aún no surte efecto tal hipótesis.

De igual manera, la **competencia** de las autoridades **investigadora y sustanciadora**, se aprecia correcta de conformidad con los artículos 13, fracciones I, III, VI, VII y X, y, 16, fracciones I y II, del *Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos* vigente al momento en que se desarrollaron las actuaciones de éstas<sup>13</sup>, y tomando en consideración que los hechos controvertidos involucran a un ex servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.



TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ESPECIALIZADA EN  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

<sup>13</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos número 5894, Segunda Sección, de fecha 16 de diciembre de 2020.

Tampoco se aprecia que las faltas administrativas que nos ocupan, **ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria.**

En otro tenor, se aprecia que el **IPRA** emitido por la **autoridad investigadora** obra perfectamente bien identificado en el presente sumario; por tanto, no existe improcedencia en ese sentido.

Como consecuencia de lo analizado, no existe impedimento alguno para la prosecución del estudio del presente asunto.

## 6. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

La **autoridad investigadora**, conforme al **IPRA**, imputó

a

[REDACTED]

lo siguiente:

“ ...

*INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN AL PRESUNTO RESPONSABLE Y LAS RAZONES POR LAS CUALES COMETIÓ LAS FALTAS.*

*De los elementos de convicción allegados por esta autoridad, nos permite concluir que se encuentra acreditada presuntivamente la falta administrativa atribuible a [REDACTED] consistente en contratación indebida, prevista por el artículo 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que se debió cumplir con los extremos previstos por el artículo 28 del citado Estatuto Orgánico del [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” con fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve, ya que al designar a [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED] como*

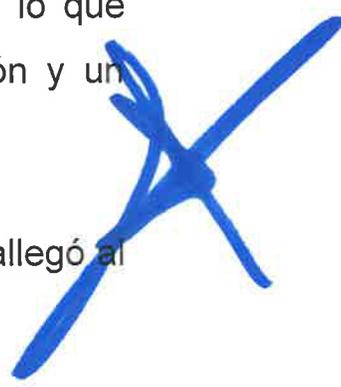


[REDACTED] a [REDACTED]  
 como [REDACTED]  
 y a [REDACTED]  
 como [REDACTED]  
 todos del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, no tenían el carácter de servidores públicos para ocupar esas designaciones, toda vez de que las plazas que de acuerdo a sus expedientes personales venían ocupando con anterioridad a esas designaciones desaparecieron con motivo de reestructura del organismo llevada a cabo en el acta de la Quinta Sesión Ordinaria de la H. Junta de Gobierno del [REDACTED] celebrada con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual en el desahogo del punto siete del orden del día se aprobó el Tabulador y la modificación de la Estructura Orgánica del [REDACTED] por lo que el citado ex servidor público [REDACTED] contrató indebidamente a las citadas personas, encontrándose impedidos por disposición legal, esto es por el artículo 28 del citado Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa..."



Conforme a lo transcrito se obtiene que la autoridad investigadora imputa al **presunto responsable**, el hecho de que durante el desempeño de su cargo como [REDACTED], de forma relacionada, realizó una contratación indebida que señalan derivó en un desvío de recursos, en razón de que emitió los nombramientos de las persona referidas como encargados de despacho respecto de los cargos que han quedado precisados, no obstante que, conforme al Acuerdo de reestructuración orgánica referido, se estima que ya no formaban parte de la plantilla del **INEIEM**, por lo que resultaba improcedente haberles dado los nombramientos de referencia, lo que consideran que implica una indebida contratación y un desvío de recursos en las condiciones relatadas.

En tal sentido, la **autoridad investigadora** allegó al



expediente administrativo originado en la etapa a su cargo, diversos elementos de prueba que acreditan la emisión de los nombramientos referidos.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaración del **presunto responsable**, en primer término, se desprenden argumentos relativos a la falta de acreditación de un menoscabo patrimonial en perjuicio del organismo, siendo que no se erogó cantidad alguna que estuviera fuera del presupuesto de egresos correspondiente.

Que el [REDACTED] fue objeto de la reestructura orgánica a que se refiere la **autoridad investigadora**, lo que correspondió precisamente también a los tabuladores respectivos, sin que ello hubiese implicado ni siquiera una ampliación presupuestal puesto que los servidores públicos cuyo nombramiento se cuestiona por las autoridades investigadora y substanciadora, únicamente realizaron las funciones conforme a las atribuciones conferidas al cargo materia de la designación cuestionada, con las remuneraciones correspondientes, por lo que se advierte que no hay un detrimento en perjuicio de la institución.

Agrega que la reestructuración en comento no implica necesariamente el cese laboral del personal, dado que en un momento dado implicaría precisamente la reexpedición de nombramientos para ajustarse precisamente a la nueva estructura aprobada del [REDACTED]

Por lo tanto, estima que se generó una imprecisa e

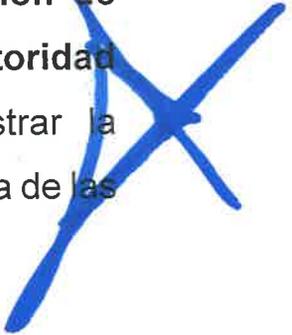


ilegal calificación de las supuestas faltas cometidas, en tanto que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas las faltas que se le imputan relativa a la contratación indebida a que se refiere el artículo 59 de la **LGRA** y como consecuencia, el desvío de recursos a que se refiere el artículo 54 del mismo ordenamiento, siendo que no se acreditan los elementos que conforman los tipos administrativos que se le imputan.

En tal sentido, de forma integral, en relación a las faltas que se le imputan de contratación indebida y desvío de recursos respectivamente, refiere que no se encuentran acreditados los elementos de dichas faltas administrativas en comento, en virtud de que la **autoridad investigadora** no logró acreditar la totalidad de los elementos de los tipos que configuran la falta administrativa imputada en términos de lo que consta en el expediente de investigación correspondiente, y menos aún, que con ello se hayan causado daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio del ente público, puesto que no se ofrecieron medios de convicción para acreditar dicho extremo, por lo que no se acredita la falta administrativa.

**6.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS.**

Es importante señalar que conforme al texto del artículo 135, de la **LGRA**, que consagra el **principio de presunción de inocencia** de los imputados, corresponde a la **autoridad investigadora**, la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las



faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

En este tenor, se reitera que la **autoridad investigadora**, en el **IPRA**, ofreció las siguientes pruebas:

1.- Acta de la quinta sesión ordinaria de la H. junta de Gobierno del [REDACTED] de fecha siete de octubre del dos mil diecinueve.

2.- Oficio número [REDACTED] de fecha de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

3.- Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

4.- Copia certificada del Oficio número [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil veinte, suscrito por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

5.- Copia certificada del Oficio número [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veinte, suscrito por [REDACTED]

[Redacted] en su carácter de [Redacted]  
[Redacted]

6.- Copia certificada de los recibos de nómina a nombre de [Redacted] durante el periodo de fecha [Redacted] a [Redacted]

7.- Copia certificada de los recibos a nombre de [Redacted] durante el periodo de fecha [Redacted] a [Redacted]

8.- Copia certificada de los recibos a nombre de [Redacted] durante el periodo de fecha [Redacted] a [Redacted]

9.- Copia certificada de los recibos a nombre de [Redacted] durante el periodo de fecha [Redacted] a [Redacted]

Documentales de carácter público que se consideran auténticas conforme a lo dispuesto por el artículo 159, de la LGRA, por lo que a consideración de la **autoridad investigadora**, resultarían aptas para acreditar:

La presunta responsabilidad de [Redacted] respecto de las faltas de contratación indebida y desvío de recursos, tal y como ha sido referido al señalar

JJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
EGALIDAD EN  
ADMINISTRATIVO

la fijación de los hechos controvertidos, como son los nombramientos cuestionados, mismos que fueron realizados presuntamente en contra de las disposiciones legales aplicables, toda vez de que con la reestructuración de la que fue objeto el [REDACTED] las personas indebidamente designadas por el **presunto responsable**, ya no se encontraban como servidores públicos adscritos al organismo, por lo que los nombramientos fueron generados en contravención a la realidad jurídica y administrativa del [REDACTED] incurriendo así, en las faltas administrativas que se imputan al **presunto responsable**.

**Por otra parte, a la parte probable responsable le fueron admitidas las pruebas consistentes en:**

Las pruebas documentales que consisten en lo siguiente:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en nombramiento del [REDACTED] como [REDACTED], de [REDACTED]

Respecto de la cual se advierte que no fue admitida en virtud de no ser coincidente la fecha que cita.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en nombramiento del [REDACTED] como [REDACTED] de [REDACTED]

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en



nombramiento del [redacted] como [redacted]  
[redacted] de [redacted]

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en nombramiento del [redacted] como [redacted] de [redacted] La cual ya se encontraba admitida en el inciso c).

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en nombramiento del [redacted], como [redacted] de [redacted] La cual ya se encontraba admitida en el inciso c).

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en nombramiento del [redacted] como [redacted]

Respecto de la cual se advierte que no fue admitida en virtud de no ser coincidente la fecha que cita.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en nombramiento del [redacted] como [redacted] de [redacted]

Respecto de la cual se advierte que no fue admitida en virtud de no ser coincidente la fecha que cita.

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
UNIDAD ADMINISTRATIVA

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en nombramiento de [REDACTED] como [REDACTED] de [REDACTED]

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en nombramiento del [REDACTED] como [REDACTED], de [REDACTED]

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en nombramiento del [REDACTED] como [REDACTED] de [REDACTED]

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en nombramiento del [REDACTED] como encargado de [REDACTED] de [REDACTED]

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en nombramiento de la [REDACTED] como [REDACTED]

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en nombramiento de la [REDACTED] como [REDACTED]

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en nombramiento de la [REDACTED] como



[REDACTED]

[REDACTED], de [REDACTED]

**15.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acta de la quinta sesión ordinaria de la junta de Gobierno del [REDACTED]

Conforme a lo anterior, es de señalarse, respecto de las documentales ofrecidas como pruebas, que las mismas se consideran de igual manera de naturaleza pública; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 159 de la **LGRA**, destacando respecto de las mismas que el **presunto responsable** pretende justificar esencialmente con dichas documentales, que las acciones cuya calificación ha sido estimada como falta grave en su contra (contratación indebida y desvío de recursos) se encuentran plenamente sustentadas conforme a las atribuciones conferidas al titular de la [REDACTED] [REDACTED] así como al contexto normativo y circunstancias reales existentes en torno a los actos que se le cuestionan y por los cuales se le imputan las faltas graves señaladas.

Finalmente, para mejor proveer, esta Sala ordenó el desahogo de la prueba consistente en informe de autoridad a cargo del [REDACTED] a efecto de que informara, y en su caso, exhibiera las constancias relativas a la formalización de la terminación de la relación laboral entre el [REDACTED] y las personas objeto de los nombramientos cuestionados, con el fin de determinar si efectivamente se había formalizado de forma

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SPECIALIZADA EN  
ADMINISTRATIVO

alguna la terminación de la relación como consecuencia de la reestructuración aprobada respecto del organismo público de que se trata

Por lo tanto, habiendo sido remitida la información y documentación requerida mediante oficio [REDACTED] remitido por el entonces [REDACTED] [REDACTED] con fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se informó que de acuerdo a la documentación e información con la que se cuenta en la Dirección de Administración y Finanzas del propio organismo, no se encontró documento alguno que haga referencia a liquidación y/o indemnización alguna respecto de la relación laboral de los [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] con motivo de la [REDACTED]

## 6.2 Tipicidad

El principio de **Tipicidad** normalmente aplicable al derecho penal también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, ya que éste último, de igual manera, es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, y de acuerdo a la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al principio antes mencionado, lo que conlleva la obligación de encuadrar la conducta realizada por el presunto infractor, exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta administrativa ya sea grave o no grave.

## 6.3 Análisis de la Responsabilidad



Administrativa imputada al [REDACTED]

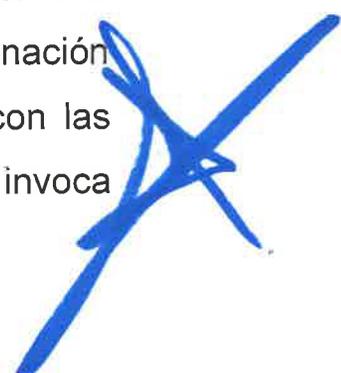
En concepto de las autoridades, investigadora y sustanciadora respectivamente, en el caso que nos ocupa, se configuran las infracciones administrativas denominadas contratación indebida y, consecuentemente, desvío de recursos, faltas administrativas que se consideran graves de acuerdo a lo estipulado en los artículos 51, 59 y 54 de la **LGRA** respectivamente, en razón de los hechos y razones apuntadas que han sido transcritas, y que se especifican, tal y como ya se ha señalado, en el **IPRA** desplegado en relación al presente asunto.

Ahora bien, el **presunto responsable** fundamentalmente refiere respecto de los tipos administrativos que se le imputan, que no se encuentra acreditado el que se actualicen todos los elementos que constituyen los tipos administrativos que se le están imputando, siendo que únicamente se ha señalado en el **IPRA**, lo relativo a actos que fueron indebidamente, por insuficientes, tomados en cuenta para estimar y acusar que existe acreditada la actualización de los tipos administrativos de contratación indebida y desvío de recursos en consecuencia, por lo que refiere, que al no haberse analizado minuciosamente las circunstancias de hecho reales en el caso que se le acusa, en relación a la hipótesis normativa, no se encuentra su determinación apegada a las disposiciones legales aplicables, con las consecuencias que ello implica y que invoca



JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

A ESPECIALIDAD EN  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA



respectivamente.

En virtud de lo señalado, una vez que han sido analizadas las pruebas ofrecidas por la **autoridad investigadora**, por la **presunto responsable**, así como la totalidad de las constancias que integran el sumario, se llega a la conclusión de que la falta administrativa denominada **contratación indebida**, a que se refiere el artículo 59 de la **LGRA**, no se encuentra acreditada respecto de los hechos que se imputan al [REDACTED] [REDACTED] lo que se explica en las siguientes líneas, para lo cual previamente se transcribe el texto del dispositivo legal correspondiente de la **LGRA**:

***Artículo 59.** Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.*

*Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.*

Al respecto, tenemos los siguientes elementos constitutivos del tipo administrativo en comento:

- Que se trate de un servidor público;
- Que éste autorice actos como la contratación, selección, nombramiento o designación de



servidores públicos o personas jurídicas colectivas

...

- Que dichas personas se encuentren impedidas por disposición legal o inhabilitadas por resolución de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión, o para ser contratados en el servicio público...
- Que las personas inhabilitadas se encuentren inscritas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional...
- Que intervenga o promueva, directa o indirectamente, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

El tal sentido, el primer elemento del tipo sí se encuentra acreditado, en virtud de que quedó demostrado el carácter de ex servidor público del **presunto responsable**, toda vez que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende precisamente que éste ocupó el cargo de [REDACTED] del [REDACTED] en el tiempo que se señala, ya que incluso el propio implicado admite haber emitido los nombramientos cuestionados por la **autoridad investigadora**.

Por cuanto al resto de los elementos de dicho dispositivo tenemos lo siguiente:

Que dicho servidor público autorice de manera indebida cualquier tipo de contratación, selección, nombramiento o

designación, cuestión que en el presente caso ocurrió, puesto que quedó acreditado que el **presunto responsable** emitió los nombramientos contenidos en los oficios [REDACTED] de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve; [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil veinte; [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veinte, y oficio número [REDACTED] relativos a los nombramientos que se estiman en el **IPRA** como indebidos en virtud de que los mismos se refieren respectivamente a las designaciones de [REDACTED] como [REDACTED]; a [REDACTED] como [REDACTED]; a [REDACTED] como [REDACTED]; a [REDACTED] como [REDACTED] como [REDACTED] como [REDACTED] todos del [REDACTED] quienes al momento de la emisión de los nombramientos, se señala que no tenían el carácter de servidores públicos para haber sido considerados para dichas designaciones.

De forma concreta, la **autoridad investigadora**, en el **IPRA**, establece en la parte relativa que interesa, a saber:

- Que de la auditoría número [REDACTED] se estimó como no solventada, entre otras, la número 1 consistente en desvío de recursos y contratación

indebida de los [redacted]  
[redacted]  
[redacted]

- Que dentro del expediente de la investigación existen los oficios emitidos por el **presunto responsable**, y que se describen con precisión nuevamente:

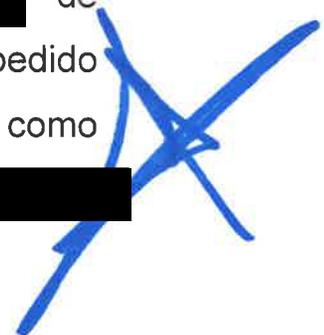
Oficio número [redacted] de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, expedido a favor de [redacted] como [redacted]  
[redacted]

Oficio número [redacted], de fecha quince de abril de dos mil veinte, expedido a favor de [redacted], como [redacted]  
[redacted]

Oficio número [redacted] de fecha trece de agosto de dos mil veinte, expedido a favor de [redacted], como [redacted]  
[redacted] y

Oficio número [redacted] de fecha trece de agosto de dos mil veinte, expedido a favor de [redacted] como [redacted]  
[redacted]

JJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
REALIZADA EN  
ADMINISTRATIVA



- [REDACTED]
- Que de acuerdo al acta de la Quinta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del [REDACTED] de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, se aprobó el tabulador y la nueva estructura orgánica del organismo;
  - Que por tal motivo, al momento de que se emitieron los nombramientos como encargados de despacho de las citadas unidades administrativas, no tenían el carácter de servidores públicos para ocupar esas designaciones, y
  - Que lo anterior resulta como consecuencia de que las plazas que de acuerdo a sus expedientes personales venían ocupando con anterioridad a esas designaciones, desaparecieron con motivo de la citada reestructura.

Así, tenemos el alegato de que las plazas que de acuerdo a sus expedientes personales venían ocupando con anterioridad a esas designaciones, desaparecieron con motivo de reestructura del organismo aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria de la H. Junta de Gobierno del [REDACTED] celebrada con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual en el desahogo del punto siete del orden del día se aprobó el Tabulador y la modificación de la Estructura Orgánica del [REDACTED] por lo que el citado ex servidor público [REDACTED]

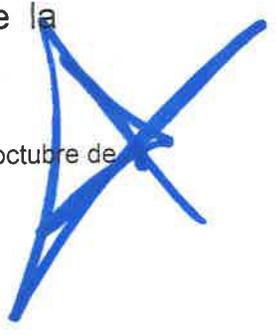


██████████ contrató indebidamente a las citadas personas, encontrándose impedidos por disposición legal, esto es por el artículo 28 del citado Estatuto Orgánico del ██████████

Ahora bien, no obstante que se encuentra acreditado que la estructura orgánica del ██████████ así como los tabuladores respectivos fueron modificados por el órgano correspondiente, tal y como se acredita con la copia certificada del acta de la Quinta Sesión Ordinaria de la H. Junta de Gobierno del ██████████ de fecha siete de octubre del dos mil diecinueve, esto no implicó la consecuencia directa de que se tuviera como un hecho concreto, la terminación de los efectos de los nombramientos que originalmente prevalecían respecto de las personas referidas en quienes recayeron los nombramientos materia de la observación que realizó la **autoridad investigadora** y respecto de lo cual ha señalado que existe un responsabilidad administrativa por parte del **presunto responsable**.

Lo anterior porque como bien se observa del propio instrumento mediante el cual la Junta de Gobierno del ██████████ expidió el *Estatuto Orgánico del* ██████████ ██████████<sup>14</sup> sobre el cual descansan los nombramientos cuestionados, no contempla ni en sus disposiciones fundamentales centrales, ni en las transitorias, determinación alguna que incidiera en la terminación directa de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos adscritos al momento de la

<sup>14</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5754 de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve.



TRATIVA  
DA EN  
TRATIVA

aprobación del nuevo Estatuto en comento; aunado a tal circunstancia legal, también debe señalarse que en el supuesto caso de que se hubiese indicado, o que deba entenderse de manera lógica, esto no fue ejecutado administrativa y legalmente, por lo que no se generó ningún supuesto establecido en las normas para tener o dar por terminada una relación laboral.

En efecto, tenemos que la causa o razón de señalar que los nombramientos cuya expedición señalan fue contraria a las disposiciones normativas aplicables, como lo es el artículo 28 del *Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa*, y que dicha consideración deriva de la autorización de la Junta de Gobierno de modificar la estructura orgánica, en la sesión ya comentada, debe decirse que no es una razón justificada para así considerarlo; lo anterior en virtud de que con ello no se actualiza ninguna de las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento a que se refiere el artículo 24 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

De esa manera, se destaca que si bien los dos primeros elementos a que se refiere el tipo administrativo de contratación indebida se encuentran colmados, como lo es el que se trate de un servidor público, que autorice además actos como la contratación, nombramiento o designación de servidores públicos, esto no resulta suficiente para tener por acreditada la falta referida, puesto que no se conjuga un tercer elemento que implica la circunstancia de que la designación o nombramiento de



servidores públicos recaiga sobre personas que se encuentren impedidas por disposición legal o inhabilitadas por resolución de autoridad competente.

Lo anterior resulta, porque no quedó acreditado el hecho de que existiera un impedimento legal para la designación de las personas como encargadas de despacho de las Unidades Administrativas que se señalan, ya que si bien la **autoridad investigadora** en el **IPRA** señala que el cargo original que dichas personas tenían antes de la aprobación de la nueva estructura orgánica desapareció con la propia modificación, ello no resultó suficiente para tener por acreditado que de forma automática cesaban los efectos de la relación laboral entre dichos servidores públicos y el [REDACTED].



ADMINISTRATIVA  
MORELOS

CONVOCADA EN  
ADMINISTRATIVO

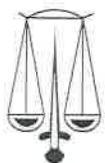
Es decir, tal y como ya se ha mencionado, el propio Acuerdo por el cual se autorizó la modificación de la estructura orgánica, no estableció disposición alguna al respecto; aunado a ello, tampoco se generó en consecuencia ningún acto jurídico administrativo tendiente a la liquidación de los derechos laborales de las personas implicadas como consecuencia de la reestructura; luego entonces, es evidente que la relación laboral entre las personas designadas y el [REDACTED] subsistía al momento en el que se emitieron sus designaciones como encargados de despacho, por lo que no se actualiza ese otro elemento del tipo administrativo que se le imputa al probable responsable.

Dicha circunstancia se tiene acreditada en términos de

las pruebas que para mejor proveer fueron determinadas por este órgano jurisdiccional, específicamente la consistente en informe de autoridad a cargo de [REDACTED] a efecto de que informara, y en su caso, exhibiera las constancias relativas a la formalización de la terminación de la relación laboral entre el [REDACTED] y las personas objeto de los nombramientos cuestionados, con el fin de determinar si efectivamente se había formalizado de forma alguna la terminación de la relación como consecuencia de la reestructuración aprobada respecto del organismo público de que se trata.

Consecuentemente, fue entregada la información y documentación requerida mediante el oficio [REDACTED], remitida por el entonces [REDACTED] con fecha once de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se informó que de acuerdo a la documentación e información con la que se cuenta en la Dirección de Administración y Finanzas del propio organismo, y atendiendo a las atribuciones de dicha unidad administrativa, no se encontró documento alguno que haga referencia a liquidación y/o indemnización alguna respecto de la relación laboral de los [REDACTED] [REDACTED] a, [REDACTED] y [REDACTED] con motivo de la [REDACTED].

Aunado a ello, es de resaltar que existe informe generado por el [REDACTED] en ese entonces [REDACTED] del diez de marzo de dos mil veintitrés, mediante



Memorándum número [REDACTED]<sup>15</sup>, del cual se desprende en su parte final, que los beneficiarios de los nombramientos cuestionados al **presunto responsable**, al momento de ser designados como encargados de despacho de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al momento de su designación ocupaban cada uno los siguientes cargos:

[REDACTED] mediante nombramiento [REDACTED], de fecha [REDACTED]

[REDACTED] a partir del [REDACTED] mediante nombramiento [REDACTED]

[REDACTED] a partir del [REDACTED] mediante nombramiento [REDACTED] así como [REDACTED] de fecha [REDACTED] mediante nombramiento [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] a partir del [REDACTED] mediante nombramiento [REDACTED]

De tal manera, no resulta procedente determinar que

<sup>15</sup> Visible en las fojas de la 16 a la 21 del expediente que se resuelve.

TJA

ADMINISTRATIVA  
CREDITO

ELIZADA EN  
MINUTADO

ha quedado acreditada la responsabilidad que se le imputa al **presunto responsable**, puesto que no se acreditó la comisión de una contratación indebida por su parte.

Aunado a ello, en lo que respecta al diverso elemento que consiste en que se hubiese contratado, designado, nombrado o seleccionado a quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, esto no quedó acreditado, puesto que no hubo cuestionamiento alguno respecto a la inelegibilidad de las personas que fueron objeto de los nombramientos atribuidos al **presunto responsable**, y menos aún, se agregó prueba que acreditara que por cuestión de sanción, las personas nombradas estuviesen inscritas en tal sentido en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional.

Ahora bien, en lo que respecta a los elementos que derivan del segundo párrafo del artículo 59 de la **LGRA**, cabe señalar que el mismo fue adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, entrando en vigor dicha porción normativa al día siguiente, conforme lo señala el artículo Primero Transitorio del propio Decreto, por lo que no obstante que dicha porción normativa no aplicaría en el caso del nombramiento emitido con fecha previa a la vigencia de la misma, de igual manera, se advierte que no se reúnen los elementos para estimar que la selección, nombramiento o designación de las personas materia de los nombramientos cuestionados, haya sido en función de intereses de negocios.



Así, una vez determinado que no existe la acreditación de que se hubiese actualizado la falta administrativa relativa a contratación indebida, a continuación se analiza la diversa falta administrativa que se le imputa al probable responsable, siendo esta la relativa a **desvío de recursos**, cuyos elementos o configuración derivan de lo dispuesto en el artículo 54 de la **LGRA**.

En ese tenor, resulta fundamental tomar en consideración, que de acuerdo a dicho dispositivo, el tipo administrativo desglosa diversos elementos a considerar para efecto de poder individualizar la calificación de la conducta que se somete al análisis y determinación de la responsabilidad, por lo que tenemos en la especie lo siguiente:

**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

En relación al texto transcrito, tenemos que para la configuración del tipo administrativo se deben tomar en cuenta los siguientes elementos para tener por acreditada dicha falta:

- Que se trate de un servidor público;
- Que éste autorice actos para la asignación de

recursos...

- Que solicite actos para la asignación de recursos ...
- Que realice actos para la asignación de recursos...
- Que los recursos públicos sean materiales...
- Que los recursos públicos sean humanos...
- Que los recursos públicos sean financieros...
- Que sea sin fundamento jurídico...
- Que sea en contraposición a las normas aplicables
- Se considera desvío de recursos públicos:
  - El otorgamiento...
  - la autorización...
  - Para sí...
  - para otros...
  - Del pago de una remuneración...
  - En contravención a los tabuladores aplicables...
  - Otorgamiento o autorización para sí o para otros...
  - De pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro...
- Liquidaciones por servicios prestados... Préstamos o créditos no previstos en la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Como se advierte, bajo el desglose y análisis del dispositivo legal en comento, y considerando los argumentos esgrimidos para iniciar el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa por parte de la **autoridad investigadora**, así como los argumentos expresados en el propio **IPRA** que se toma como la causa de dicha falta, se advierte como una generalidad de hechos de los que deriva el señalamiento de probable responsabilidad por falta grave en que incurrió la persona implicada y que

equivaldría al tipo administrativo de desvío de recursos, en razón y como consecuencia de haber realizado, supuestamente de forma indebida, los nombramientos del personal señalado adscrito a [REDACTED]

Sin embargo, atendiendo a los hechos y conforme a las disposiciones aplicables, es inconcuso que no es suficiente el hecho del señalamiento de ciertas conductas, así como la transcripción del contenido de las normas que se refieren, sino que bajo los principios del debido proceso es fundamental realizar de forma precisa el desglose de los elementos del tipo administrativo respecto del **presunto responsable**.

Aunado a lo anterior, también resulta necesario hacer el señalamiento de la fuente obligacional de la que deriva la falta o las faltas que concretamente se le imputan al **presunto responsable** en razón de la circunstancia de ex servidor público, cuestión que va de la mano con el señalamiento específico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos, lo que resulta de vital importancia en atención a que el tipo administrativo que se le pretende imputar prevé diversas hipótesis de realización alternativa, resultando convencionalmente necesario el señalamiento de la hipótesis que en tal caso se actualiza, y con ello el verbo rector que específicamente corresponde al sujeto a procedimiento del presente expediente que se resuelve, debiendo concatenar lo anterior con los datos de prueba exactos y precisos con que se acredita la conducta que se le reprocha, atendiendo a la hipótesis concreta que se le señale.

Lo contrario a lo señalado, equivale a una clara

violación al principio de tipicidad y el derecho a una defensa adecuada, situación que encuentra sustento en el criterio compartido que a continuación se señala:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2022148**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s):**

**Administrativa Tesis:**

**X.2o.2 A (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 969**

**Tipo: Aislada PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/2019. María Alicia Caram Castro. 25 de

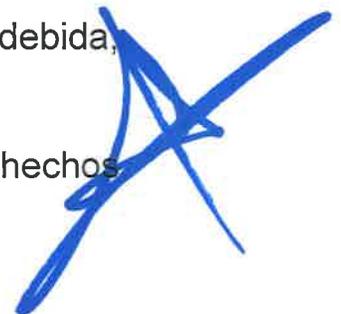
junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto 2006, páginas 1565 y 1667, con números de registro digital: 174488 y 174326, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior tomando en consideración que en el contexto de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, implica, bajo el aspecto de tipicidad, que si determinada disposición establece una conducta generadora de responsabilidad en tal sentido, debe señalarse con precisión cómo es que el actuar del servidor público encuadra directamente en la hipótesis normativa que previamente se encuentra establecida, sin que sea permitido hacerlo por analogía ni por mayoría de razón, ya que de lo contrario, se estarían vulnerando los derechos del sujeto a procedimiento, por lo que no se encuentran acreditados los elementos que hagan derivar en responsabilidad específica derivada de lo dispuesto por el artículo 54 de la **LGRA**.

En tal sentido, por cuanto a los elementos del tipo que se señalan, y tomando como antecedente lo relatado en el análisis de la diversa falta imputada al **presunto responsable**, consistente en contratación indebida, tenemos lo siguiente:

Ha quedado acreditado que se trata de hechos



cometidos, en este caso, por el **presunto responsable** durante el tiempo en que ocupó el cargo de [REDACTED]

Ahora bien, en cuanto al hecho de haber solicitado, realizado actos para asignación o desvío de recursos públicos, independientemente de su naturaleza y en contraposición a las disposiciones legales aplicables, se señala que si la conducta atribuida deviene de una relación relativa a una remuneración que deriva del ejercicio de las funciones de los servidores públicos cuya designación indebidamente fue cuestionada, puesto que si no ha quedado acreditado que existió una indebida contratación de servidores públicos, y ésta constituyó el supuesto origen de la falta de desvío de recursos, es evidente que de igual manera, se desvanece cualquier argumento en tal sentido, puesto que no quedó acreditado que la remuneración se hubiese duplicado, y menos aún que se hubiese generado contrario a lo autorizado en el tabulador correspondiente.

Sin que obste lo anterior el hecho de que el artículo 28 del Estatuto Orgánico del [REDACTED] establezca lo relativo a las designaciones de encargados de despacho, puesto que el propio artículo 27 del mismo cuerpo normativo, establece la facultad del Director General, para que, ante la ausencia absoluta de cualquier servidor público diverso a su investidura, sea designado por éste de conformidad con la normativa, advirtiéndose entonces que la designación ha sido ante una circunstancia equiparable a una falta absoluta.

Aunado a lo anterior, no se advierte tampoco que la



Junta de Gobierno hubiese rechazado o advertido movimiento alguno derivado del ejercicio de sus funciones, como lo es el poder revisar y aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de cada ejercicio fiscal, así como el vigilar la correcta aplicación de recursos de [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Estatuto Orgánico de [REDACTED] vigente, por lo que se puede concluir que el **presunto responsable** no incurrió en ninguna de las conductas con las que se tipificaría el tipo administrativo establecido en el artículo 54 de la **LGRA**. Lo anterior con independencia de que no ha quedado acreditado que ésta haya cometido la falta de contratación indebida a que se refiere el artículo 59 de la **LGRA**, tal y como ha sido señalado en líneas que anteceden.

J.A.

MINISTRATVA  
RELS

IZADA EN  
MINISTRATVA

**6.4 Decisión respecto de la conducta atribuida al [REDACTED]**

Toda vez que no se acreditaron los elementos configurativos de las infracciones administrativas denominadas **CONTRATACIÓN INDEBIDA Y DESVIO DE RECURSOS**, previstas en los artículos 59 y 54 de la **LGRA** respectivamente, se absuelve al ciudadano [REDACTED] respecto de la comisión de dichas faltas administrativas en relación con los hechos imputados por la **autoridad investigadora**.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse conforme a los siguientes:

**7. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** No se acreditó la responsabilidad administrativa del [REDACTED] en la comisión de la falta grave de **contratación indebida y desvío de recursos públicos** previstas en los artículos 59 y 54 respectivamente de la **LGRA**, al no existir los elementos para determinarla; por lo tanto, se determina que no es responsable administrativamente por la comisión de dichas conductas, conforme se ha establecido en esta resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 8. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 9. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma **JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretario de Acuerdos de Procedimientos en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas **BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**, con quien legalmente actúa y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA  
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

SECRETARIO DE ACUERDOS DE PROCEDIMIENTOS  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS, ADSCRITO A LA QUINTA SALA  
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

**BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**

**BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**, Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del Acuerdo PTJA/08/2022, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fundamento por el ordinal 35 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete, así como, en términos del Acuerdo TJA/5ªSERA/1/2024, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por el que se reorganizan las funciones que se desempeñan en las Secretarías de Acuerdos y Secretarías de Estudio y Cuenta, adscritas a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a la reforma del artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/001/2024-PRA-FG**, promovido en contra del ciudadano **[REDACTED]**, a quien se le imputó la comisión de **faltas graves** durante su desempeño en el servicio público; misma que se dictó el siete de febrero del año dos mil veinticinco.

**CONSTE.**  
VRP

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".